

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 220  
14 octubre 2025  
Original: español

**INFORME No. 209/25  
PETICIÓN 1529-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARLEN HIDALGO PRADO E HIJA  
COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de octubre de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 209/25. Petición 1529-12. Inadmisibilidad.  
Marlen Hidalgo Prado e hija. Costa Rica. 14 de octubre de 2025.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Marlen Hidalgo Prado
<b>Presuntas víctimas:</b>	Marlen Hidalgo Prado e hija <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Costa Rica
<b>Derechos invocados:</b>	No especifica artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	22 de agosto de 2012
<b>Información adicional recibida durante la etapa:</b>	17 de mayo de 2013, 9 de noviembre, 23 y 28 de diciembre 2021 y 12 de enero de 2022
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	19 de octubre de 2022
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	12 de enero de 2023
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	14 de noviembre de 2022
<b>Medidas cautelares asociadas:</b>	347-12 y 181-13; no otorgadas

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES****La parte peticionaria**

1. La señora Marlen Hidalgo Prado (en lo subsecuente, “la peticionaria o “la Sra. Hidalgo”), en su calidad de peticionaria y presunta víctima, aduce la vulneración de sus derechos y los de su hija en el marco de distintos procesos judiciales seguidos en el ámbito interno, argumentando que en estos no se juzgó con perspectiva de género y que se vulneró, entre otros, su derecho a la propiedad privada.

<sup>1</sup> Se mantiene en reserva el nombre de una de las presuntas víctimas (hija), en adelante “F.N.G.H”, por tratarse de una niña al momento de los hechos.

<sup>2</sup> Menciona, sin especificar artículos, los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometida a esclavitud y servidumbre, a la libertad personal, a las garantías judiciales, al principio de legalidad y no retroactividad, a la indemnización, a la honra y dignidad, a la libertad de pensamiento y expresión, rectificación o respuesta, a la protección a la familia, propiedad privada, igualdad ante la ley, protección judicial, entre otros. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. La peticionaria relata a modo de antecedente que el 10 de junio de 1989, cuando tenía 15 años, contraíó matrimonio con su ahora excónyuge y padre de sus dos hijos, sufriendo desde entonces violencia intrafamiliar de carácter físico, sexual, psicológico y económico. En ese sentido, aduce una serie de vulneraciones a sus derechos humanos derivadas de distintos procesos judiciales iniciados en la vía interna por estos hechos.

#### *Proceso penal por violencia doméstica*

3. La peticionaria refiere que en octubre de 2008 fue víctima de una agresión física por parte de su entonces cónyuge, en la cual habría intervenido su hija menor de edad para salvar su vida; en ese momento decidió acudir a las autoridades presentar una denuncia. Conforme a la documentación aportada por la misma peticionaria, se desprende que el 10 de octubre de 2008 solicitó ante la Fuerza Pública de la provincia de San José, cantón de Aserrí, medidas de protección por violencia doméstica. El 11 de octubre de ese año el Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario II Circuito Goicoechea otorgó medidas de protección en favor de la Sra. Hidalgo, ordenando a su cónyuge salir del domicilio.

4. De forma paralela, el 11 de octubre de 2008, la Sra. Hidalgo denunció a su excónyuge ante la Fiscalía de Turno Extraordinario de San José por violencia doméstica. En consecuencia, se inició un proceso penal por el delito de violencia doméstica y amenazas contra la mujer. El 28 de marzo de 2009 la Fiscal Auxiliar de Desamparados solicitó ante el Juzgado Penal de Desamparados la apertura a juicio en contra del excónyuge de la Sra. Hidalgo por el delito de amenazas contra la mujer, previsto en el artículo 27 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres.

5. El 22 de julio de 2009 el Juzgado Penal de Desamparados llevó a cabo una audiencia de conciliación solicitada de manera voluntaria por las partes, en la cual se acordó que el imputado —excónyuge de la Sra. Hidalgo— se comprometía a “[...] no perturbar, intimidar, amenazar o agredir de forma alguna a la ofendida, por el plazo de un año contado a partir de hoy, a vencer el 22 de julio de 2010 [...].” Por lo tanto, determinó la extinción de la acción penal al vencimiento del plazo indicado en el acuerdo conciliatorio.

6. El 3 de junio de 2010 la Sra. Hidalgo manifestó ante el Juzgado Penal de Desamparados una serie de hostigamientos en su contra que podrían haber sido perpetrados por su excónyuge. No obstante, el 18 de junio de 2010 el referido juzgado sostuvo que el excónyuge de la Sra. Hidalgo no había infringido los términos del acuerdo de conciliación. Así, el 28 de julio de 2010 este sobreseyó de manera definitiva la acción penal seguida en contra del excónyuge de la Sra. Hidalgo, resolución que le fue notificada el 4 de agosto de 2010.

#### *Proceso de separación judicial y divorcio*

7. Por otro lado, la Sra. Hidalgo narra que mientras se encontraba casada con su excónyuge le fue donado un terreno en el cual construyó su hogar con recursos propios y con el apoyo del Ministerio de Vivienda de Costa Rica. No obstante, expresa que su excónyuge solicitó el 50% de su propiedad mediante la separación anticipada de bienes gananciales, figura contemplada en la legislación costarricense. Así, de la documentación aportada por la peticionaria se puede colegir lo siguiente:

(a) El 15 de octubre de 2008 el entonces cónyuge de la Sra. Hidalgo pidió al Juzgado de Familia de Desamparados la separación judicial de bienes conyugales, requiriendo la venta del inmueble en el que esta vivía con sus hijos, a efectos de repartir por partes iguales la ganancia de la venta de la propiedad.

(b) En respuesta, el 20 de enero de 2009, la Sra. Hidalgo contrademandó a su entonces cónyuge e interpuso un proceso abreviado de divorcio ante el Juzgado de Familia de Desamparados. El 19 de mayo 2008 las partes llevaron a cabo una audiencia de conciliación ante el referido juzgado, acordando las siguientes cláusulas conciliatorias: i) la disolución del vínculo matrimonial entre la Sra. Hidalgo y su entonces cónyuge; ii) que la guarda, crianza y educación de su hija, entonces menor de edad, quedaría a cargo de la Sra. Hidalgo; iii) que el entonces cónyuge de la Sra. Hidalgo renunciaba a su derecho a pensión alimentaria; y iv) que tanto los dos vehículos que estaban a nombre de la Sra. Hidalgo, como el inmueble que esta habitaba quedaban establecidos como bienes gananciales, adquiriendo su entonces cónyuge el derecho a participar en la mitad del

valor neto de cada bien. Luego, mediante sentencia de 19 de mayo de 2009, el Juzgado de Familia de Desamparados homologó las cláusulas del acuerdo de conciliación, conforme fueron estipuladas por la Sra. Hidalgo y su excónyuge.

(c) El 11 de julio de 2009 la Sra. Hidalgo y su excónyuge solicitaron ante el Juzgado de Familia de Desamparados la cancelación del inmueble que habitaba la Sra. Hidalgo, así como de los dos vehículos pactados en el acuerdo conciliatorio. El 28 de julio de ese año el referido juzgado levantó la anotación ordenada sobre el inmueble y los vehículos referidos.

(d) El 12 de febrero de 2010 el excónyuge de la Sra. Hidalgo interpuso una demanda de ejecución de sentencia ante el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Desamparados, alegando que la Sra. Hidalgo había impedido la venta del inmueble. El 19 de febrero de 2010 el referido juzgado admitió la demanda y ordenó su notificación a la Sra. Hidalgo. Mediante escrito del 16 de marzo de 2010 la Sra. Hidalgo, a través de su representación legal, expuso ante el Juzgado de Familia de Desamparados que, si bien se había determinado la liquidación del inmueble debido a la separación judicial, ella y su excónyuge, luego, habían acordado extrajudicialmente poner a la venta el inmueble a partir del 11 de julio de 2009, cancelando del valor de la venta el adeudo del crédito hipotecario y el pago de los impuestos correspondientes.

(e) El 26 de abril de 2010 el Juzgado de Familia de Desamparados celebró una audiencia conciliatoria entre las partes, sin llegar a un acuerdo entre la Sra. Hidalgo y su excónyuge. El 20 de mayo de 2010 el juzgado designó a un perito para valorar el inmueble en disputa. El 21 de junio de 2010 el perito valuador determinó el valor del inmueble en CRC 42.851,500 (aproximadamente USD\$. 81.418). En sentencia de 6 de junio de 2011 el Juzgado de Familia de Desamparados condenó a la Sra. Hidalgo a pagar a su excónyuge CRC 21.425,750 (aproximadamente USD 40.709) por concepto de liquidación del derecho que le corresponde del inmueble, menos el 50% de las deudas sobre este, así como al pago de costas del juicio.

(f) Apelada la anterior decisión, el 28 de junio de 2011 el Juzgado de Familia de Desamparados admitió a trámite el recurso; y el 28 de septiembre de 2011 el Tribunal de Familia de San José confirmó la resolución recurrida. No conforme, el 24 de noviembre de 2011 la Sra. Hidalgo promovió un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. La Segunda Sala, mediante sentencia de 4 de mayo de 2012, declaró sin lugar la pretensión al determinar que el objeto del recurso interpuesto por la Sra. Hidalgo tenía como punto de partida el acuerdo extrajudicial celebrado por ella y su excónyuge posterior a la sentencia de separación judicial de bienes, estableciendo que: *"Es criterio de esta Sala que tratándose de este tipo de convenio no resulta necesaria su homologación por no existir norma alguna que así lo estipule. Sin embargo, en este caso concreto, a nada conduce el análisis de ese acuerdo dado que en este momento carece de vigencia [...]"*.

(g) Por último, el 23 de noviembre de 2015, el Juzgado de Familia de Desamparados requirió a la Sra. Hidalgo el pago de costas procesales; y reconoció el pago en favor de su excónyuge por el monto de CR 21.425,750 por concepto de venta del inmueble que habitaba, pero que pertenecía a la sociedad conyugal.

#### *Demanda de pensión alimenticia*

8. Por otro lado, el 4 de junio de 2010 la Sra. Hidalgo, una vez divorciada de su excónyuge, demandó ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados el pago de pensión alimenticia en su favor y de su hija menor de edad. En virtud de ese planteo, el 17 de agosto de 2010 dicho juzgado fijó un monto provisional por concepto de pensión alimenticia en favor de la Sra. Hidalgo y su hija. Surge del expediente que después de diversas diligencias de notificación realizadas por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados al excónyuge de la Sra. Hidalgo, el 19 de noviembre de 2010 este respondió la demanda sosteniendo, entre otros argumentos, que cumplía con sus obligaciones en favor de su hija menor de edad.

9. Luego de una serie de diligencias dentro del proceso impulsadas por la Sra. Hidalgo, con el objeto de conciliar entre las partes y de desahogar pruebas, se desprende que el 9 de mayo de 2012 el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados certificó que el excónyuge de Sra. Hidalgo adeudaba un monto de CRC 500,000 (aproximadamente USD\$. 1.000) en concepto de pensión alimenticia en favor de su hija menor de edad. Asimismo, se observa que entre 2010 y 2012 la Sra. Hidalgo solicitó en múltiples ocasiones órdenes de

apremio corporal en contra de su excónyuge por falta del pago adeudado, constando en el expediente como última, la solicitada el 20 de agosto de 2012 por adeudar la cantidad de CRC 2,500,000 (aproximadamente USD\$. 5.000) por concepto de pago de pensión alimenticia.

### *Conclusión*

10. En suma, la peticionaria plantea tres alegatos centrales ante la CIDH: (i) la falta de protección del Estado costarricense contra la violencia doméstica que sufrió por parte de su excónyuge, así como la falta de sanción de estos hechos; (ii) la afectación a su derecho a la propiedad privada, debido a que en el marco del proceso de separación judicial se ordenó la venta de su vivienda con el objeto de otorgarle a su excónyuge el 50% de la ganancia neta; y (iii) la violación al derecho a una pensión alimenticia en favor de ella y de su hija, posterior a su divorcio, a pesar de realizar múltiples gestiones con el objeto de cobrar las cantidades adeudadas por su excónyuge por dicho concepto.

11. Por otra parte, la peticionaria expresa que en una reunión celebrada el 8 de noviembre de 2022, fue entrevistada por personal de la Procuraduría General de la República y la Cancillería, sin llegar a un “acuerdo amistoso”; y que solo se le ofreció apoyo psicológico. Expresa textualmente: “*se me ofreció un arreglo sin llegar a una negociación por parte del Estado, por lo que percibí que solo querían información detallada para encontrar debilidades en mí, al no tener asesoría jurídica en ese momento*”. Además, informa que personal del Instituto Nacional de la Mujer le solicitó copia de los expedientes judiciales detallados en su petición a la CIDH.

### **El Estado costarricense**

12. El Estado, por su parte, relata la cronología de la demanda de pensión alimenticia iniciada por la Sra. Hidalgo, complementando lo aportado por la parte peticionaria conforme a lo siguiente:

(a) El 5 de febrero de 2013 el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados dictó sentencia de primera instancia, fijando el monto definitivo por concepto de obligación alimentaria en favor de la Sra. Hidalgo y de su hija. Dicha resolución fue confirmada el 16 de abril de 2013 por el Juzgado de Familia de Desamparados —sin especificar cuándo ni quién recurrió la sentencia de primera instancia—.

(b) Ante la falta del pago establecido en la referida sentencia, la Sra. Hidalgo solicitó en 24 ocasiones el apremio corporal de su excónyuge, las cuales fueron gestionadas con la indicación de que la orden de captura fuera dirigida a “*todas las autoridades del país*”; y una solicitud dirigida a una delegación policial específica. En ese sentido, sostiene que las solicitudes fueron resueltas de la manera más pronta posible. Además, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados, Tercer Circuito Judicial de San José, emitió certificaciones de deuda. En esa línea, Costa Rica refiere expresamente que, a raíz de estas certificaciones, en fecha 27 de julio del 2015 se presentó un proceso de cobro de título ejecutivo, el cual fue desestimado mediante la resolución del 19 de febrero de 2016, ya que la parte actora no cumplió con una prevención. Agrega el Estado que esta prevención fueapelada por la parte actora, pero el Juzgado de Familia confirmó lo resuelto en cuanto a la prevención dispuesta por ese despacho para que se apersonara la beneficiaria mayor de edad. Ante su incumplimiento, se procedió al archivo de ese proceso.

(c) Por último, en cuanto al estado actual del proceso —al 11 de enero de 2023, fecha plasmada en la comunicación del Estado ante la CIDH— Costa Rica resalta que la obligación de pago de pensión alimenticia en favor de la hija de la Sra. Hidalgo fue archivada, debido a que en ese momento tenía 27 años. Con respecto a la obligación de pensión alimenticia en favor de la Sra. Hidalgo, refiere que “*el proceso se encuentra abandonado ya que no existen trámites ni depósitos realizados por las partes desde el año 2018*”.

13. En cuanto a los procesos seguidos en el ámbito interno por: i) violencia doméstica y contra la mujer, expedientes 08-003389-0674-VD4 y 08-004153-0275-PE; y ii) separación judicial, expediente 08-401276-0637-FA6, el Estado indica que estos fueron sobreseídos y archivados. Además, en enero de 2009 y junio de 2012, el Instituto Nacional de la Mujer brindó asesoría legal a la Sra. Hidalgo en materia de divorcio. Asimismo, el 8 de noviembre de 2022 personal de dicho instituto tuvo una reunión con aquella ofreciéndole asesoría legal respecto de sus procesos judiciales.

14. Por otra parte, Costa Rica considera que la petición debe ser inadmitida: (i) por falta de agotamiento de los recursos internos, específicamente, respecto al proceso de pensión alimenticia; y (ii) porque la peticionaria pretende que la CIDH actúe en lo que da a llamar como un tribunal de alzada o una “cuarta instancia”.

15. En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos relativa al proceso seguido ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados, el Estado señala, por una parte, que su sentencia de primera instancia se dictó en febrero de 2013 y la petición fue interpuesta en 2012, es decir, mientras se encontraba en trámite dicho proceso a nivel interno. Por ello, considera que la peticionaria no agotó los recursos domésticos al momento de presentar la petición ante la CIDH.

16. Por otro lado, respecto a la pretensión de la peticionaria de utilizar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como lo que da a llama una “cuarta instancia”, sostiene que el objeto de la petición de la Sra. Hidalgo es analizar nuevamente los expedientes judiciales de distintas materias, los cuales fueron decididos en el ámbito interno en apego a la normativa costarricense e internacional en materia de derechos humanos. En consecuencia, argumenta que, en función del principio de subsidiariedad y complementariedad, la Comisión no es un tribunal de alzada que tenga la facultad de examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia y, de hacerlo, intervendría como una “cuarta instancia”.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN, Y CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS PRESENTADOS EN LA PETICIÓN**

17. Según su práctica la Comisión debe identificar preliminarmente el objeto de la petición sometida a su conocimiento a fines de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos<sup>4</sup>. En el presente asunto, la CIDH entiende que el objeto de la petición es reclamar la responsabilidad del Estado y solicitar reparaciones en su favor por las alegadas omisiones que habrían facilitado que la Sra. Hidalgo continuara siendo víctima de maltrato doméstico; la pérdida del 50% de su vivienda, y la falta de acceso a una pensión alimenticia en favor suyo y de su hija. En ese sentido, la peticionaria ha indicado que se iniciaron tres procesos judiciales en el ámbito interno: (i) un proceso penal por violencia doméstica en contra de su excónyuge; (ii) un proceso de separación judicial y divorcio; y (iii) una demanda de pensión alimenticia en contra de su excónyuge.

### **Proceso penal por violencia doméstica**

18. Respecto al proceso penal iniciado por la Sra. Hidalgo por el delito de violencia doméstica, se observa que el 22 de julio de 2009 el Juzgado Penal de Desamparados celebró una audiencia de conciliación solicitada por la Sra. Hidalgo y su excónyuge. Posteriormente, el 28 de julio de 2010, el juzgador extinguió la acción penal debido a que, a su criterio, no se habían vulnerado los acuerdos conciliatorios en el plazo establecido. Al respecto, la Comisión considera que con la decisión emitida el 28 de julio de 2010, que le fue notificada a la Sra. Hidalgo el 4 de agosto de ese mismo año, se agotaron los recursos internos respecto de este reclamo. No obstante, en vista de que la petición fue presentada el 22 de agosto de 2012, se concluye que este extremo de la petición excede el término de seis meses previsto expresamente en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

19. Además, la Comisión entiende que en este reclamo la peticionaria no ha aportado suficientes elementos para considerar, *prima facie*, una vulneración a sus derechos convencionales o de otro tratado internacional del Sistema Interamericano del cual Costa Rica sea parte. Ello, ponderando, en particular, que la Sra. Hidalgo concilió judicialmente con su excónyuge el proceso penal que inició en su contra por los delitos de violencia doméstica y amenazas contra la mujer. Por lo tanto, con base en la información aportada por las partes, la Comisión estima que los hechos alegados por la peticionaria, relativos a este extremo de la petición, no resultan suficientes para caracterizar, *prima facie*, posibles violaciones a la Convención Americana ni a los

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602, Admisibilidad, Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú, 24 de julio de 2008, párr. 58.

demás instrumentos que le otorgan competencia. En atención a estos fundamentos, la CIDH estima que este extremo de la petición también resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

### **Proceso de separación judicial**

20. En cuanto al proceso de separación judicial, a través del cual se reconoció que el 50% del inmueble que habitaba la Sra. Hidalgo correspondía a su excónyuge, la Comisión observa que el 26 de abril de 2010 ambas partes, a través de un acuerdo conciliatorio ante el Juzgado de Familia de Desamparados, convinieron que el valor de venta del inmueble se repartiría en un 50% para cada uno de ellos, y el 20 de mayo de 2010 se determinó su valor comercial. Inconforme con la valuación del inmueble y de las condiciones de venta fijadas por el juzgado, acordadas previamente, la Sra. Hidalgo promovió un recurso de apelación. No obstante, el 28 de septiembre de 2011, el Tribunal de Familia de San José confirmó la resolución recurrida. En contra de dicha resolución, la Sra. Hidalgo presentó un recurso de casación, que fue negado en sentencia de 4 de mayo de 2012 por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia. Con esta resolución se agotaron los recursos internos respecto a este reclamo.

21. En ese sentido, el Estado no ha indicado ni surge del expediente que luego de la negativa del recurso de casación restaran recursos adicionales no agotados que pudieran haber sido idóneos para que la peticionaria reclamara a nivel doméstico las vulneraciones a su derecho a la propiedad, alegadas durante dicho proceso de separación judicial. En consecuencia, la Comisión concluye que este extremo de la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

22. Teniendo en cuenta que los recursos internos respecto a este reclamo fueron agotados el 4 de mayo de 2012, y que la petición fue interpuesta el 22 de agosto de 2012, se concluye que este extremo de la petición fue planteado oportunamente, cumpliendo con el requisito del plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

23. Ahora bien. La CIDH observa que la peticionaria convino judicialmente con su excónyuge los términos de venta y repartición de los bienes de la sociedad conyugal. También advierte que si bien ambas partes celebraron posteriormente un acuerdo extrajudicial en el cual redefinían las condiciones de venta del inmueble que habitaba la Sra. Hidalgo, este convenio extrajudicial no fue considerado vinculante por los tribunales internos en el proceso de separación judicial. Por lo tanto, la Comisión nota que en el presente reclamo la peticionaria no ha brindado suficientes elementos para valorar, *prima facie*, una vulneración a sus derechos convencionales o de otro tratado internacional del Sistema Interamericano del cual Costa Rica sea parte. Por lo tanto, con base en la información aportada por las partes, la Comisión concluye que los hechos alegados por la peticionaria, relativos a este extremo de la petición, no resultan suficientes para caracterizar, *prima facie*, posibles violaciones a la Convención Americana ni a los demás instrumentos que le otorgan competencia. En atención a estas consideraciones, la CIDH estima que este extremo de la petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

### **Demanda de pensión alimenticia**

24. Por último, con relación a la demanda de pensión alimenticia interpuesta por la Sra. Hidalgo el 4 de junio de 2010, la Comisión observa que en el marco de dicho proceso esta realizó diversas gestiones ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados con el objeto de localizar a su excónyuge y poder cobrar en su favor las cantidades que le adeudaba por concepto de obligación alimentaria. Posteriormente, el 5 de febrero de 2013, dicho juzgado dictó sentencia de primera instancia, fijando el monto definitivo por concepto de obligación alimentaria en favor de la Sra. Hidalgo y de su hija; y, según lo ha aseverado el Estado, dicha resolución fue confirmada el 16 de abril de 2013 por el Juzgado de Familia de Desamparados. A su vez, el Estado ha planteado que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos relativo al proceso seguido ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados porque al momento de presentarse aún no se había emitido la sentencia de primera instancia.

25. En ese sentido, la Comisión Interamericana ha sostenido que “*el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo*”; y que es muy frecuente que durante el trámite haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos; sin embargo, “*el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto*”<sup>5</sup>.

26. A este respecto, de la información aportada por ambas partes en el trámite de la petición, se muestra que el proceso de demanda de alimentos culminó el 16 de abril de 2013 en una segunda instancia ante el Juzgado de Familia de Desamparados. El Estado, por su parte, si bien ha cuestionado la falta de agotamiento de los recursos internos por haber planteado la petición ante la CIDH previo a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, no ha cuestionado el debido agotamiento de los recursos domésticos. En ese sentido, la Comisión concluye que este extremo de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

27. En relación con lo anterior, la CIDH observa que la parte peticionaria ha sostenido que el excónyuge no ha pagado el monto mensual por concepto de obligación alimentaria y que ha debido tramitar distintas solicitudes de apremio corporal para exigir su cumplimiento. Estas solicitudes, aunque fueron decretadas por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados dentro de un plazo razonable, no habrían sido efectivizadas debido a que el excónyuge de la Sra. Hidalgo no ha podido ser localizado por las autoridades competentes. Por el contrario, el Estado ha allegado información que acredita que se han tramitado todas las gestiones iniciadas por la Sra. Hidalgo a efectos de hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia en su favor.

28. Por lo tanto, con base en la información brindada por las partes, la Comisión concluye que los hechos alegados por la peticionaria no resultan suficientes para caracterizar, *prima facie*, posibles violaciones a la Convención Americana ni a los demás instrumentos que le otorgan competencia, que le sean atribuibles internacionalmente al Estado. Ello pues no se advierten elementos que muestren negligencia o inacción de parte de las autoridades en su objetivo de hacer cumplir la pensión alimenticia. En atención a estos fundamentos, la CIDH estima que la petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

## VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02, Admisibilidad, Carlos Manuel Veraza Urtusuásteegui, México. 29 de julio de 2016, párr. 33.